



*Decreto 1076 de 2015, el cual señala que, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas. Igualmente, incumplimiento con lo reglamentado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

Que a través de la Resolución No. 112-2836 del 13 de agosto de 2019 se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio que se adelantó al municipio de San Rafael, declarando culpable al Municipio por los cargos uno y dos formulados, e imponiendo una sanción correspondiente en multa, por valor equivalente a \$68'936.794,08.

Que el mencionado Acto Administrativo se notificó de manera personal al municipio de San Rafael, a través de su representante legal, el día 10 de septiembre de 2019.

Que, estando dentro del término establecido, el día 24 de septiembre de 2019 el Municipio allegó a la Corporación recurso de reposición en contra de la Resolución No. 112-2836 del 13 de agosto del mismo año, recurso que se incorporó al expediente bajo el radicado No. 132-0445. Bajo este mismo radicado, se allegó poder especial a la abogada Sandra Milena Cardona Cifuentes, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.100.842, y Tarjeta Profesional No. 230.208 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

El escrito por medio del cual el municipio de San Rafael presenta recurso de reposición contiene una serie de consideraciones relacionadas con la normatividad de la Empresa de Servicios Públicos de San Rafael E.S.P., en relación con la constitución de esta, las funciones que le asisten, y el régimen de responsabilidad de la misma, así como el carácter asociativo que tiene con el Municipio.

Adicionalmente, el Municipio argumenta que la Corporación ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en razón a que en la parte resolutive de la Resolución No. 112-2836 del 13 de agosto de 2019 no se le dio la oportunidad de presentar recurso de apelación ante el superior jerárquico, quien sería el Director General de Cornare, de acuerdo con el recurrente.

Finalmente, afirma que no existe legitimación en la causa por activa, debido a que el Municipio no es el competente para responder por las infracciones investigadas a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio.

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el



Por otro lado, el recurrente afirma que se le vulneró el derecho al debido proceso, toda vez que la Corporación no le otorgó la oportunidad de interponer un recurso de apelación ante el Director General de Cornare. Al respecto, se debe recordar al recurrente que, de conformidad con el numeral 7 del artículo 29 de la Ley 99 de 1993, una de las funciones del Director General de una Corporación Autónoma Regional es la de *"delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones, previa autorización del Consejo Directivo"*.

Lo anterior encuentra su fundamentación jurídica desde la misma Constitución Política, y en desarrollo de esta el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone lo siguiente sobre la delegación: *"[l]as autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias."*

*Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley"*.

Sobre la naturaleza de los actos expedidos bajo esta figura, el artículo 12 ibidem dispone que *"Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas."*

*La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo."*

*PARAGRAFO. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal"*.

De tal manera que, amparado por el acervo normativo expuesto, el Director General de Cornare ha delegado su función administrativa sancionatoria en cabeza de la Oficina Jurídica, lo que quiere decir que, aunque sea el jefe de esta oficina quien profiere el Acto Administrativo, lo hace en ejercicio de una función que compete al Director General, lo que quiere decir que, teniendo en cuenta la naturaleza de la delegación, el Acto Administrativo conserva su régimen y



haga sus veces al momento de recibir la notificación, o de su apoderada especial, la señora Sandra Milena Cardona Cifuentes.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO QUINTO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente: 056673329757**

Fecha: 05/11/2019

Proyectó: Juan David Álvarez J

Revisó: Sebastián Ricaurte

Técnico: David H. Ramírez M.

Dependencia: Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo